



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Bo



Nº 1

Córdoba, Miércoles 2 de Enero de 2019.-

MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCION GENERAL DE RENTAS Resolución Normativa Nº 35

Córdoba, 27 de Diciembre de 2018.-

VISTO: La Ley Nº 10593 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Ley Impositiva Anual Nº 10594, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 26/12/2018, el Decreto Nº 1945/2018 (B.O. 26-12-2018) modificatorio del Decreto Nº 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y modificatorios, y la Resolución Normativa Nº 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y modificatorias; Y CONSIDERANDO: QUE el Decreto Nº 1945/2018 incorporó al Libro IV del Decreto Nº 1205/2015 y sus modificatorios el Título IV a través del cual reglamentó los beneficios impositivos para el pago de cuota única, por pago a través del sistema de retención de haberes para agentes públicos provinciales, jubilados provinciales y pensionados provinciales, por pago a través de sistema de débito automático y por pago realizado por medios electrónicos. QUE atento a las actualizaciones desarrolladas en el sistema SIFERE Locales respecto la liquidación correspondiente al Período Doce o Saldo Final, se estima oportuno sustituir el anexo que contiene el instructivo que deben considerar los contribuyentes para una correcta determinación. QUE a los fines de facilitar al contribuyente la lectura de las comunicaciones, notificaciones y en consonancia con la armonización nacional se considera oportuno unificar los momentos en que se daría por perfeccionada la notificación y

comunicación que se efectúen al Domicilio Fiscal Electrónico. QUE además de ello, si bien se mantuvo el monto de la sumatoria de base imponible del año anterior a pesos cien millones (\$ 100.000.000,00) a efectos de determinar si corresponde la exención prevista en el inciso 23 del Artículo 215 del CTP para la actividad industrial, resulta necesario modificar el Anexo XVI de la Resolución Normativa Nº 1/2017, estableciendo las bases proporcionales según mes de inicio con dicho monto para gozar del beneficio mencionado en la anualidad 2019. QUE es oportuno adecuar las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del CTP - conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto Nº 1205/2015-. QUE esta Dirección otorgó certificados de no retención para el año 2018 a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos atribuibles a esta jurisdicción en el período fiscal 2017 hubiesen superado el límite establecido en la respectiva resolución normativa, otorgando su validez como certificado de no retención, hasta el 31 de diciembre de 2018. QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos certificados ya otorgados, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de marzo de 2019, y a su vez actualizar los montos de los mismos para su otorgamiento en la anualidad 2019. QUE atento a todo lo expresado y en

virtud de los cambios introducidos para el año 2019 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, resulta necesario actualizar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos. QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma. POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-; EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO R E S U E L V E : ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus anexos, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24- 07-2017, de la siguiente manera: I. SUSTITUIR el Artículo 69 por el siguiente: "Artículo 69°.- Los contribuyentes, a los fines de conocer su deuda tributaria total y el estado de situación de las obligaciones correspondientes al Impuesto Inmobiliario, al Impuesto a la Propiedad Automotor y al Impuesto a las Embarcaciones, deberán solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas o en forma presencial, la emisión de los informes de deuda respectivos identificados con los números F-121 Rev. vigente para el Impuesto Inmobiliario, el F-203 Rev. vigente para el Impuesto a la Propiedad Automotor y F-801 Rev. vigente para el Impuesto a las Embarcaciones. Para el pago de sus obligaciones tributarias deberán solicitar a través de los mismos medios las liquidaciones habilitadas para su pago para cada impuesto, ya sea de contado o en plan de pagos, de acuerdo a la instancia en que se encuentre la deuda, o bien podrá emitir mediante la funcionalidad "Emisión Multi Gestión/Multi Objeto", el F-1010 Rev. vigente, en el cual podrá seleccionar para pagar de contado o en un plan de pago la deuda de todos sus objetos independientemente de la instancia en que se encuentre la misma." II. SUSTITUIR el título a continuación del Artículo 81 y el Artículo 82 por lo siguiente: "Débito directo automático

Ámbito de aplicación Artículo 82°.- El régimen de pago del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del débito directo automático en tarjetas de crédito -mencionadas en el Anexo II de la presente-, en cuentas bancarias y, en el caso del citado régimen simplificado, a través del débito automático establecido por AFIP, podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados impuestos, no vencidas al momento de la opción." III. SUSTITUIR el Artículo 83 por el siguiente: "Artículo 83°.- Los contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el artículo anterior tendrán derecho a una bonificación prevista en el Artículo 344 octies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios. En el caso del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubiesen abonado en tiempo y forma sus obligaciones durante toda la anualidad 2019 les corresponderá un reintegro equivalente al impuesto fijo mensual que le corresponde cancelar por la categoría que revista al 31 de diciembre de cada año o del cincuenta por ciento (50%) cuando se abonaran por este medio entre seis (6) y once (11) cuotas, cuyo crédito estará a disposición a partir de enero de 2020." IV. SUSTITUIR el Artículo 84 por el siguiente: "Artículo 84°.- Las entidades podrán permitir a los beneficiarios de este sistema, abonar sus obligaciones no vencidas al momento de la adhesión en pago mensualizado en el caso del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones. El pago correspondiente a los contribuyentes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será el respectivo importe que deben pagar conforme el monto fijo mensual establecido para su categoría vigente al 31 de diciembre del respectivo año." V. SUSTITUIR los Artículos 85 y 86 por los siguientes: "Artículo 85°.- La adhesión de los contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las entidades. Artículo 86°.- La adhesión al

presente régimen, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas a la fecha de solicitud, del período fiscal en curso y siguientes." VI. SUSTITUIR el Artículo 88 por el siguiente: "Artículo 88°.- Siendo de renovación automática la permanencia en el sistema, el titular de la tarjeta/cuenta bancaria podrá solicitar la baja en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, ante las mismas entidades y/o sitios en las que se adhirió, la que tendrá efecto desde el momento en que la entidad recaudadora comunique dicha solicitud ante la Dirección General de Rentas."

VII. SUSTITUIR el Artículo 89 por el siguiente: "Artículo 89°.- Serán causales de desistimiento del débito automático: 1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del titular de la tarjeta de crédito/cuenta bancaria. 2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular. Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección." VIII. SUSTITUIR el Artículo 91 por el siguiente: "Artículo 91°.- Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al titular de la tarjeta/cuenta bancaria, el contribuyente deberá solicitar, en la segunda quincena del mes de diciembre del año al que pertenece la cuota del débito a ingresar, la liquidación con la cuota del débito pendiente y abonarla dentro del plazo previsto en la misma a través de los otros medios de pagos habilitados." IX. SUSTITUIR el Artículo 94 por el siguiente: "Artículo 94°.- Cuando se realice el débito en tarjetas de crédito o cuenta bancaria de terceros, a los fines de la presente resolución, deberá entenderse por responsable del débito automático al titular de la tarjeta o de la cuenta, quien es el único que podrá solicitar el alta y/o baja al régimen, produciendo los efectos de la cancelación o del desistimiento en las cuentas o dominios objeto de la adhesión al débito."

X. SUSTITUIR la descripción de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título I del Libro I por el siguiente: "SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O

PENSIONADOS PROVINCIALES - TÍTULO IV DEL LIBRO IV DEL DECRETO N° 1205/2015 Y SUS MODIFICATORIOS". XI. SUSTITUIR el Artículo 96 por el siguiente: "Artículo 96°.- Reglamentar el régimen de retención sobre las remuneraciones de los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales previsto en el Artículo 344 septies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios para el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones." XII. SUSTITUIR el Artículo 97 por el siguiente: "Artículo 97°.- Los beneficiarios de este sistema podrán abonar las obligaciones, no vencidas en cuotas mensuales y consecutivas." XIII. SUSTITUIR el Artículo 101 por el siguiente: "Artículo 101°.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas se procederá a otorgar el alta al régimen de retención sobre remuneraciones. La fecha de alta prevista en el segundo párrafo del Artículo 99 de la presente, determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en el Artículo 344 septies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios." XIV. DEROGAR el Artículo 103.

XV. SUSTITUIR el Artículo 113 por el siguiente: "Artículos 113°.- Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar plan de facilidades de pago previsto en la presente sección, mediante la página web de esta Dirección: a) Sin clave, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018- con un límite de hasta doce (12) cuotas. b) Con clave, solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen General o en el Régimen Fijo

del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores y para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018-, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos. No obstante lo detallado precedentemente, para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes deberán tener en cuenta las limitaciones en relación a la cantidad de cuotas previstas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 2 de la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus modificatorias. La solicitud del plan de pago por deuda en el Impuesto de Sellos deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Anexo IV de la presente. Las deudas por multas firmes originadas en infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -texto ordenado Ley N° 9169/2004 y sus modificatorias- podrán ser canceladas en planes de pagos de hasta doce (12) cuotas. Los demás recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas, la cantidad de cuotas y montos de las mismas, se realizará en los términos encomendados.” XVI. Sustituir el Artículo 115 por el siguiente: “Artículo 115°.- Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán: • Emitir la solicitud y pago de primera cuota accediendo a la página web de la Dirección General de Rentas, conforme los canales previstos en el Artículo 113 precedente. • Efectuar el pago del anticipo a través de los medios de cancelación previstos en el Anexo II de la presente. El resto de las cuotas deberán cancelarse por débito automático con tarjeta de crédito o en cuenta bancaria, con los medios de pago habilitados a tal fin en el mencionado anexo. Excepcionalmente la obligatoriedad de pago a través de los medios citados precedentemente no será aplicable para los planes de facilidades de las obligaciones correspondientes a acreencias no tributarias hasta que la Dirección

estipule lo contrario.” XVII. SUSTITUIR el Artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166°.- Las comunicaciones informáticas establecidas en el artículo anterior, conforme el procedimiento previsto en este capítulo, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero: a) El día que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la notificación/comunicación o, si aquél fuere inhábil, el siguiente día hábil administrativo, mediante el acceso a la opción respectiva de página web de la Dirección General de Rentas. b) A las cero (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente. Cuando el día fijado en los incisos a) y b) coincidan con un día feriado o inhábil, el momento del perfeccionamiento de las comunicaciones y notificaciones, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. Los documentos digitales que se transmitan mediante la página web de esta Dirección con clave fiscal o mediante el domicilio fiscal electrónico o por intercambio de información gozarán a todos los efectos legales y reglamentarios de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su exigencia y de la información contenida en ellos. A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado tales como fecha, tipo, número, asunto, área emisora, etc., fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación -cuando correspondiere-, y datos de identificación del usuario habilitado que accedió al portal web. Dicha constancia impresa -conjuntamente con la notificación que se puso a disposición en el domicilio fiscal electrónico, donde consta la firma facsimilar, digital o electrónica de la autoridad competente de esta Administración- se agregará a los

antecedentes administrativos respectivos, constituyendo prueba suficiente de la notificación." XVIII. SUSTITUIR el Artículo 167 por el siguiente: "Artículo 167º.- En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del artículo precedente. En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer lunes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este párrafo." XIX. SUSTITUIR el Artículo 178 por el siguiente: "II) Desgravaciones Artículo 178º.- A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el Artículo 344 nonies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -FoMaRFiN-, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos -FRIG-, Fondo Acuerdo Federal y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros -Ley N° 9750-), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones deberán realizar el pago a través de los medios dispuestos como "Pago Electrónico de Servicios" definidos el Anexo II de la presente resolución. No se encuentran incluidos en lo previsto en el párrafo anterior los pagos realizados por el sistema de autorización en línea en puestos de atención presencial con tarjeta de crédito y los pagos realizado por débito -todos- detallados en el referido anexo." XX. SUSTITUIR el Artículo 268 (4) Bis, por el siguiente: "Período doce Artículo 268º (4) BIS.- Los contribuyentes locales -obligados a utilizar el Sistema SIFERE Locales-, a efectos de declarar el periodo doce o el saldo final de las diversas anualidades, deberán realizarlo conforme el instructivo previsto en el Anexo XV (2) de la presente." XXI. SUSTITUIR el Artículo 344 por el siguiente: "Artículo 344º.- Los contribuyentes que desarrollan la actividad de locación de inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en la Ley

Impositiva Anual vigente y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos. Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XVII de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente: 1) El mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y 2) La cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento. En el caso de contribuyentes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que solo realizan la actividad de locación de inmuebles deberán considerar si se encuentran encuadrados en las categorías que defina la ley impositiva para no estar alcanzados por el impuesto." XXII. SUSTITUIR el Artículo 345 por el siguiente: "Alícuotas aplicables Artículo 345º.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad de locación de inmuebles prevista en los códigos de actividad 681098 y 681099, cuando no hubieren repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos aplicarán las alícuotas que le correspondan conforme a la Ley Impositiva Anual vigente, sobre los ingresos devengados hasta el mes en el que realicen la cancelación total del mencionado impuesto con los recargos correspondientes." XXIII. SUSTITUIR el Artículo 363 por el siguiente: "Artículo 363º.- Establecer que las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario -conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios- como oficios son las correspondientes a los siguientes códigos de actividades: 331101, 331210, 331220, 331290, 331301, 331400, 331900, 332000, 421000, 422200, 429010, 429090, 432190, 432200, 452210, 452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910, 452990, 454020, 951100, 951200, 952100, 952200, 952300, 952920 y/o 952990 según corresponda (Servicios de reparaciones); 813000 (Servicios de jardinería), 960201 (Servicios de peluquería), 960202 (Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería), 960910 (Servicios de centros de estética, spa y similares); 742000 (Servicios de fotografía) 952910 (Reforma y reparación

de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías) y 960990 (Servicios personales n.c.p.). También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de modista (Códigos de Actividades: 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199, 141201, 141202, 142000, 143020, 151200 y/o 952990 según corresponda), tornero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259993, 259999, 259999, 331101, 331900, 952300 según corresponda), carpintero (Códigos de Actividades: 162201, 162902, 162909, 251101, 310010, 331101, 331900, 952300 según corresponda), albañil (Códigos de Actividades: 410011, 410021, 432910, 432920, 432990, 432990, 433010, 433020, 433030, 433040, 433090, 439910, 439990, 410011, 410021, 421000, 422200, 429010, y/o 429090 según corresponda) y herrero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999 y/o 331900 según corresponda). Asimismo quedarán comprendidos en las previsiones del inciso 10 del Artículo 215 del Código Tributario los contribuyentes categorizados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como trabajador independiente promovido.” XXIV. INCORPORAR a continuación del Artículo 389 el siguiente artículo: “Artículo 389° (1).- La valuación de los vehículos automotores en general y motovehículos, será definida por esta Dirección en base a las tablas que se elaborarán respecto a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de generarse las obligaciones correspondiente al año en curso. Dichas tablas serán publicadas en la página web de esta Dirección. Cuando se trate de altas de dominios cuyo nacimiento del hecho imponible sea posterior al primero de enero del año en curso, se tomará la valuación de la tabla que se encuentre vigente al momento de la fecha de rige.” XXV. DEROGAR el Artículo 392. XXVI. SUSTITUIR el Artículo 459 por el siguiente:

“Artículo 459°.-Los contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto anual de pesos trescientos noventa y cuatro millones seiscientos ochenta mil (\$ 394.680.000), podrán solicitar, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, con clave, el “Certificado de No Retención” por ingresos del año anterior, sin que por ello se vea afectada su condición de agente de retención y/o percepción. También deberá completar en el campo observaciones el monto de los ingresos declarados en la Provincia de Córdoba en el período fiscal anterior al de la solicitud. Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición el certificado de no retención, F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado “Resuelto” y se podrá obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Dicho certificado de no retención, en los casos de los contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en la nómina publicada en la página web de la Dirección General de Rentas según lo establecido por el Artículo 410 de la presente, no será válido para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios. Excepcionalmente deben considerarse vigentes hasta el 31 de marzo de 2019 a los certificados otorgados a los contribuyentes para la anualidad 2018 y que vencían el 31 de diciembre de 2018.” XXVII. SUSTITUIR el Artículo 540 por el siguiente: “Artículo 540°.- Establecer que los agentes de retención y percepción y contribuyentes autorizados del Impuesto de Sellos que deban utilizar el software domiciliario SELLOS.CBA conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas -conforme el instructivo y archivo publicado en la página web de esta Dirección- para los actos, instrumentos y/u operaciones que se efectúen a partir del 01 de enero de 2019.” ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, que se detallan a continuación por los que

se adjuntan a la presente: I. ANEXO II - MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (ART 68, 73, 74, 75, 78, 79, 82, 115, 120, 178, 179 Y 287 R.N. 1/2017). II. ANEXO XI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017). III. ANEXO XIII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017). IV. ANEXO XIV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017). V. ANEXO XV (2) - INSTRUCTIVO AJUSTE PERÍODO DOCE SIFERE LOCALES (ART. 268 (4) BIS R.N. 1/2017). VI. ANEXO XVI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2º LEY Nº

9505 (ART. 320 R.N. 1/2017). VII. ANEXO XVII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R.N. 1/2017). VIII. ANEXO XVIII (2) - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017). IX. ANEXO XIX - AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN CALCULO DE FOFISE Y FFOI - SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (ART. 465 R.N. 1/2017). ARTICULO 3º.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2019. ARTICULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE. FIRMADO: LIC. HEBER FARFÁN - SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS - MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO